



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NUM. 102

Jueves 27 de Abril de 1884

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye le decreto para la asistencia médica de los pueblos y de los menesterosos (1).

TITULO SEXTO.

De los ajustes particulares ó iguales.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no leguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó gualas, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas.

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualación suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se expresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualación habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, tendrá desde en-

tonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligación alguna extraña á la profesion del facultativo que celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como minimum de las igualaciones, de cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este minimum queda reducido á la mitad en las iguales de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandando ante el alcalde en juicio verbal, le obligará esta Autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le coresponde.

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualación; como que la existencia de la firma sin tachas constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, harán que se exprese al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualación hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo

(1) Véanse los números 98, 99, 100 y 101.

tanto á una ni otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior, pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia que les corresponde á una familia cantinena de 10 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos farmacéuticos.

TITULO SETIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse artículos 23, 25, 26 y 27), será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oír sus descargos y apercibible en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del Ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador, después de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27) podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el Subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, la aper-

cibirá en presencia del Alcalde y del secretario d Ayuntamiento, quienes librarán á la Autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya autoridad libre de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solos partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los titulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares seran desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los titulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, espidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podran los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partidos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose después de cumplidas aquellas en los mismos términos que espresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El antiguo Concejo de la mesta, digno representante de nuestra ganadería, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislación actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganadería, era empresa muy digna, que la misma asociacion ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobacion de la comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la asociacion.

Sin necesidad de exponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el ministro que suscribe, se ceñirá á observar que la asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfrutan, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del presidente de la asociacion y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen las leyes y reglamentos de administracion pública, conservándose los espesarios, podrá formarse de ellos por la misma asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diaramente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y conveniencia pública exigen además que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras y demás caminos, bajo el amparo de la administracion pública y de la autoridad á quien por ley corresponde la representacion del gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real decreto de 4 de setiembre de 1838, y posteriormente

derogado por otro de 27 de junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la administracion.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto mi ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de agricultura, industria y comercio, vengo en aprobar el adjunto reglamento que para la organizacion y régimen de la asociacion general de ganaderos ha presentado el presidente de la misma asociacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Agustin Esteban Collantes. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Núm. 1485.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Beneficencia, sanidad y establecimientos penales.—Negociado 2.º—Circular núm. 35.—Excmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas respecto á la interpretacion del art. 7.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, sobre la enagenacion de fincas de propios y de beneficencia, S. M., de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido mandar que en lo sucesivo se entienda que la doble subasta para la enagenacion de los bienes de beneficencia de que trata el espresado artículo 7.º tendrá lugar en los casos que en el mismo se espresan, verificándose una en el pueblo, cuya es la finca ó en cuyo término radique, y otra en la capital de la provincia.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su cumplimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de abril de 1854.—S. Luis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de los señores alcaldes de esta provincia, á quienes recomiendo su puntual cumplimiento.

Madrid 24 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Reconocida la utilidad que debe reportar á los ayun-

lamiento la adquisición de la obra titulada, *Guía militar*, publicada por don Joaquín Rodríguez y Perea, y en atención á los diferentes quejas y reclamaciones de los vecinos de los pueblos sobre agravios que sufren en la distribución de bagajes, alojamientos y otras diferentes cuestiones, he creído conveniente recomendar á los señores alcaldes la espresada obra, segun asi se halla dispuesto por S. M. en Real orden de 26 de marzo del año próximo pasado; en la inteligencia de que su importe será abonado como gasto obligatorio en las cuentas municipales respectivas.

Al propio tiempo debo advertir á los ayuntamientos que para recoger la indicada obra podrán acudir á la calle de S. Gregorio, n.º 7, cuarto segundo.

Madrid 26 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.
Minas.

Núm. 1466.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Tomas Matamoros y Palacios, denunciando como abandonada una mina titulada La Amistad, de pirita arsenical, sita en el Alto de la Arbaldilla, término municipal de Bustarviejo, que registró don Francisco Gil del Real, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denuncia lo verifique en este Gobierno en el término de quince dias.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1467.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Antonio Garcia, denunciando como abandonada la mina titulada Cristal de Plata, de hierro argentífero y otros metales, sita en el término de la Villa del Prado, cuyo primitivo registrador se ignora, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denuncia lo verifique en este Gobierno en el término de quince dias.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular.

En el dia de hoy concluye el plazo señalado en la circular de esta administración de 10 de marzo último, inserta en el Boletín oficial, núm. 65, para la presentación de las cartillas y resúmenes formados con arreglo á los modelos que incluye la circular de la dirección general de 7 de mayo de 1850.

Muchos ayuntamientos han cumplido con la presentación de los referidos documentos, pero aun faltan algunos que verificarlo; y como es indispensable el que se presenten, sin excusa, ni pretexto alguno, y deseando dar alguna mas amplitud accediendo á las instancias de varios ayuntamientos, para que puedan cumplir este servicio los que aun no lo han verificado y los que estan rectificando dicha documentación, me ha parecido conveniente el prorrogar otros quince dias, pasado los cuales se llevará á efecto en todas sus partes lo prevenido en mi citada circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de abril de 1854.—L. Alvarez.—Sr. alcalde presidente del ayuntamiento constitucional de...

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Navalcarnero, previa autorización superior, ha determinado arrendar en subasta pública por todo el corriente año, la casa matadero, habiendo señalado para el primer remate el domingo 30 de este mes y hora de las doce de la mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de la corporación.

El ayuntamiento de Galapagar con la correspondiente autorización superior ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta de las dehesas tituladas Nueva, Vieja, del Valenciano y Peralera chica; y para su remate ha señalado el dia 28 de mayo próximo á las once de la mañana en la sala consistorial de dicha población.

ADVERTENCIA.

Se hallarán de venta desde 1.º de mayo próximo los estados para llevar los registros de cédulas de vecindad, con arreglo al modelo inserto en este periódico, núm. 98, correspondiente al dia 22 del corriente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 47 1/2 á 56

Cebada de 17 á 19

Algarrobas... de á 28

Madrid 26 de abril de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.